CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2059 (12/04/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Un ente público territorial consulta si se produciría la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, en la ejecución de obra denominada "Remodelación de la Piscina Municipal de Puerto de la Cruz en un Centro de Deportes Acuáticos de Tenerife".

CONTESTACIÓN VINCULANTE

De acuerdo con la documentación aportada se invierte la condición de sujeto pasivo en el ente público territorial promotor de la ejecución de obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un ente público territorial consulta si se produciría la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, en la ejecución de obra denominada "Remodelación de la Piscina Municipal de Puerto de la Cruz en un Centro de Deportes Acuáticos de Tenerife".

SEGUNDO.- Llama la atención de la documentación aportada las diferentes denominaciones de la ejecución de la obra objeto de consulta, considerando adecuada este centro directivo la que figura en el apartado PRIMERO anterior.

El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 dispone:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

(...)

h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Conforme a este precepto, este supuesto de inversión del sujeto pasivo se aplicará cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:

a) El destinatario de la ejecución de obra debe ser un empresario o profesional actuando como tal.

No obstante y en todo caso, se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario sea un ente público (como es el supuesto objeto de consulta) o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona jurídica.

b) La operación debe disponer de la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con independencia de su calificación como entrega de bien o prestación de servicio, o de prestación de servicio de cesión de personal necesario para la realización de la ejecución de obra.

c) La ejecución de obra debe tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

d) La ejecución de obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor (ente público consultante) y el o los contratistas principales. La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

De acuerdo con la documentación aportada, se cumplen los requisitos a), b) y d) expuestos.

Respecto al requisito c), debemos analizar si un polideportivo dispone de la consideración, a efectos del IGIC, de edificación; y, en caso de respuesta positiva, si la ejecución de obra objeto de consulta tiene la consideración de contrucción o rehabilitación de una edificación.

El concepto de edificación, a efectos del IGIC, se encuentra recogido en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991 que dispone (el subrayado es nuestro):

> *"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.*
>
> *En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:*
>
> *a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.*
>
> *b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.*
>
> *c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.*
>
> *d) Los puertos, aeropuertos y mercados.*
>
> *e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.*

(...)"

Tienen la consideración de edificación la instalación deportiva que no sea accesoria de otra edificación; de la documentación aportada se desprende que no es accesoria de otra edificación, por lo que dispone de la consideración de edificación.

Señala la documentación que la instalación deportiva está actualmente compuesta por dos piscinas, ambas de 50 x 21 metros, y otra de menor dimensión para rehabilitación y personas con movilidad reducida. El equipamiento se completa con una edificación de dos plantas destinadas a vestuarios, servicios, almacenes, salas de máquinas, gradas, local social y club.

El proyecto básico califica la situación de los vasos de las tres piscinas de "ruina total", señalando textualmente que "*la instalación deportiva tiene el orden de 50 años, quiere decir que esa instalación ya ha cubierto el servicio que debía dar su vida útil*". Igualmente, se considera, por la deficiente calidad constructiva, necesaria la rehabilitación integral de los espacios complementarios (vestuarios, almacén, local social, oficinas, club, etc.).

Tratándose de una edificación y de la descripción de las actuaciones que conforman la ejecución de obra objeto de consulta, se desprende que también se cumple el citado requisito c).

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que de acuerdo con la documentación aportada se invierte la condición de sujeto pasivo en el ente público territorial promotor de la ejecución de obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de abril de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García